



Lima, 27 de junio de 2019

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 00910-2019-OEFA-DFAI

EXPEDIENTE N° : 2338-2018-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : SERVICENTRO MARÍA EDUARDA S.A.C. ¹
UNIDAD FISCALIZABLE : ESTACIÓN DE SERVICIOS
UBICACIÓN : DISTRITO Y PROVINCIA DE JAÉN Y
 DEPARTAMENTO DE CAJAMARCA.
SECTOR : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
MATERIA : RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

VISTOS: El recurso de reconsideración interpuesto por Servicentro María Eduarda S.A.C., contra la Resolución Directoral N° 0130-2018-OEFA/DFAI/PAS de fecha 11 de febrero de 2019; y,

CONSIDERANDO:**I. ANTECEDENTES**

1. El 11 de febrero de 2019, la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en adelante, DFAI) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, OEFA) emitió la Resolución Directoral N° 0130-2019-OEFA/DFAI/PAS, a través de la cual se declaró, entre otras cosas, la existencia de responsabilidad administrativa de Servicentro María Eduarda S.A.C., (en adelante, el administrado) al haberse acreditado la comisión de las siguientes conductas infractoras²:

Tabla N° 1: Incumplimientos imputados al administrado

N°	Hechos imputados
1	<i>El administrado no realizó el monitoreo de calidad de aire correspondiente al primer, segundo, tercer y cuarto trimestre del año 2015, conforme a los parámetros y puntos señalados en el EIA.</i>
2	<i>El administrado, no cuenta con el Registro de Incidentes, Fugas y Derrames de Hidrocarburos debidamente actualizado.</i>

2. Cabe indicar que en la Resolución Directoral N° 3289-2018-OEFA/DFAI se dictó la siguiente medida correctiva por la comisión de la infracción N° 1 de la Tabla N° 1 antes mencionad, en atención al sustento que se expone a continuación:

Tabla N° 1: Medida Correctiva

Conducta Infractora	Medida Correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
El administrado no realizó el monitoreo de calidad de aire correspondiente al primer, segundo, tercer y cuarto trimestre del año	Acreditar la ejecución del monitoreo de calidad de aire en la totalidad de los parámetros establecidos en su Instrumento de Gestión	En referencia a la obligación precedente, el administrado deberá presentar el informe de monitoreo de calidad de aire en todos los parámetros establecidos en su	En un plazo no mayor de cinco (05) días hábiles, contados a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, el administrado deberá presentar a esta Dirección, la siguiente documentación: i) El Informe de Monitoreo Ambiental de calidad de aire correspondiente al primer trimestre del 2019, o de ser el caso, del

¹ Registro Único de Contribuyentes N° 20538919935.

² Folio 26 del Expediente.



2015, conforme a los parámetros señalados en el EIA.	Ambiental, correspondiente al primer o segundo trimestre del año 2019.	EIA, hasta el último día hábil del mes de abril de 2019 (para el primer trimestre del año 2019) o hasta el último día hábil del mes de julio de 2019 (para el segundo trimestre del año 2019).	segundo trimestre del año 2019, debe contener los informes de ensayo de laboratorio con los resultados de todos los parámetros comprometidos.
--	--	--	---

3. Mediante escrito de fecha 20 de febrero del 2019 (en adelante, escrito de reconsideración), el administrado interpuso recurso de reconsideración³ contra la Resolución Directoral N° 0130-2019-OEFA/DFAI/PAS.

II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

II.1 Determinar si es procedente el Recurso de Reconsideración interpuesto por el administrado contra la Resolución Directoral

4. El presente Procedimiento Administrativo Sancionador (en adelante, PAS) se encuentra en el ámbito de aplicación del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (en adelante, RPAS).
5. De acuerdo a lo establecido en el numeral 218.2 del Artículo 218 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, TUO de la LPAG)⁴, los administrados cuentan con un plazo de quince (15) días hábiles perentorios para interponer recursos impugnatorios contra el acto administrativo que consideran que les causan agravio.
6. Asimismo, el Artículo 219 del TUO de la LPAG⁵, establece que el recurso de reconsideración debe ser interpuesto ante el mismo órgano que dictó el acto materia de impugnación y, además, debe ser sustentado en nueva prueba.
7. Al respecto, la Resolución Directoral fue debidamente notificada el 19 de febrero de 2019, conforme se desprende de la Cédula de Notificación N° 0337-2019⁶. En ese sentido, el administrado tuvo como plazo máximo para impugnar la referida resolución hasta el 12 de marzo de 2019.

³ Escrito de descargo con Registro N° 19459 de fecha 20 de febrero de 2019.

⁴ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.**

“Artículo 218°.- Recursos administrativos

(...)

218.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, (...).”

⁵ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

Artículo 219°.- Recurso de reconsideración

El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación.

⁶ Mediante Cédula de Notificación N° 0337-2019, se notificó al administrado la Resolución Subdirectorial N° 0130-2019-OEFA/DFAI/SFEM. Cabe señalar que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 21 del Texto Único Ordenado de la Ley 27444, se consignaron los siguientes datos de notificación:

Fecha y hora: 19 de febrero de 2019 / 09:40 p.m.

Relación con el destinatario: Asistente Administrativo.

Persona que firma la cédula de notificación: Ana Luz Granda Vásquez.

DNI: 4689904.



8. De la revisión de la documentación obrante en el expediente, se advierte que el administrado presentó el recurso de reconsideración el 20 de febrero de 2019. Por lo cual, la Reconsideración fue interpuesta dentro del plazo legal, toda vez que fue presentada dentro del plazo de quince (15) días hábiles de haberse notificado la Resolución Directoral.
9. Como se mencionó, el administrado adjuntó, en su escrito de reconsideración, copia del cargo de presentación del Informe de Monitoreo de Calidad Ambiental de Aire y Ruido, así como este, correspondiente al Cuarto trimestre del año 2018, ante el OEFA presentado el 3 de enero de 2019, con Registro N° 000279 del 3 de enero del 2019, a efectos de que esta sea considerada como nueva prueba.
10. De la revisión de los actuados, se verifica que la referida Carta e Informe de Monitoreo Ambiental no se encontraban en el Expediente por lo cual no fueron evaluados cuando se emitió la Resolución Directoral; en razón a ello, dicho documento constituye una nueva prueba. En consecuencia, se evaluará si esta nueva prueba desvirtúa las conductas infractoras.

II.2 Análisis de si las nuevas aportadas desvirtúan las infracciones imputadas

11. A continuación, se analizará lo argumentado por el administrado, así como lo advertido por esta Dirección en la Resolución Directoral, en el presente recurso de reconsideración.

II.3 Análisis del Recurso de Reconsideración

II.3.1. **Conducta infractora N°1: El administrado no realizó el monitoreo de calidad de aire correspondiente al primer, segundo, tercer y cuarto trimestre del año 2015, conforme a los parámetros y puntos señalados en el EIA.**

12. De conformidad con lo consignado en el Acta de Supervisión S/N⁷ de fecha 8 de agosto de 2016 (en adelante, Acta de Supervisión), y en el Informe de Supervisión Directa N° 146-2018-OEFA/ODES-CAJ⁸ de fecha de fecha 23 de abril de 2018 (en adelante, Informe de Supervisión Directa), la OD Cajamarca detectó que el administrado no realizó el monitoreo de calidad de aire correspondiente al primer, segundo, tercer y cuarto trimestre del año 2015, de acuerdo a los parámetros y puntos señalados en el EIA, conforme se señala en el Informe de Supervisión⁹.
13. Al respecto, se tiene que el administrado cuenta con el Estudio de Impacto Ambiental (en adelante, EIA), aprobado por la Dirección General de Asuntos Ambientales del Ministerio de Energía y Minas con Resolución Directoral N° 479-2003-DGAA¹⁰ del 1 de diciembre de 2003, en el cual se estableció como compromiso ambiental realizar el monitoreo ambiental de calidad de aire, en un frecuencia trimestral y a los siguientes parámetros: en Partículas Totales en Suspensión (PTS), Monóxido de Carbono (CO), Dióxido de Azufre (SO₂), Ácido

⁷ Páginas 167 a 170 del Informe de Supervisión Directa N° 146-2018-OEFA/ODES-CAJ contenido en el CD obrante en el folio 8 del Expediente.

⁸ Folios 1 a 7 del Expediente.

⁹ Página 5 del Informe de Supervisión, contenido en el Disco Compacto. Folio 5 del Expediente.

¹⁰ Folio 186 al 190 del archivo digital denominado "INF. SUPERV_146-2018_MARIA_EDUARDA" Contenido en el CD obrante en el folio 7 del expediente.



Sulfhídrico (H₂S), Óxidos de Nitrógeno (NO_x) e Hidrocarburos No Metano¹¹. Y como punto de monitoreo se dispuso un (1) punto de medición: sotavento (a una distancia de 10 metros de los puntos de descarga, venteo, surtidores y estaciones)¹².

14. Teniendo en cuenta lo antes señalado, se evaluaron los medios probatorios aportados por la OD Cajamarca a través del Informe de supervisión, determinándose en el procedimiento administrativo sancionador – PAS, la responsabilidad administrativa del administrado respecto a la conducta infractora referida a no realizar el monitoreo de calidad de aire correspondiente al primer, segundo, tercer y cuarto trimestre del año 2015, conforme a los parámetros y puntos señalados en el EIA.
15. Frente a la decisión adoptada por esta Dirección, el administrado ha presentado un recurso de reconsideración –dentro del plazo legal establecido- sustentado con la copia del cargo de presentación del Informe de Monitoreo de Calidad Ambiental de Aire y Ruido correspondiente al cuarto trimestre del 2018, ante el OEFA, en calidad de nueva prueba.
16. Cabe precisar que, además, el administrado en el referido escrito de reconsideración señala lo siguiente:
 - (i) Que ha cumplido con realizar y presentar el Informe de monitoreo de calidad de aire correspondiente al cuarto trimestre de 2018, considerando el parámetro partículas totales en suspensión, por lo que debe considerarse que ha cumplido con ejecutar la medida correctiva de la resolución impugnada.
 - (ii) Que solicita que se reconsidere la resolución impugnada, en el extremo referido a la ejecución de la medida correctiva, para tal efecto adjunta la copia del cargo de presentación e Informe de Monitoreo de Calidad Ambiental de Aire y Ruido correspondiente al Cuarto trimestre del año 2018.
17. Respecto al recurso de reconsideración, se tiene que el administrado manifiesta que ha cumplido con realizar el monitoreo del 2018 teniendo en consideración el parámetro partículas totales en suspensión, por lo que se tiene por ejecutada la medida correctiva; sin pronunciarse sobre la conducta infractora, ni presentar documentación que permita verificar el cumplimiento de la obligación establecida en su EIA en el periodo imputado; o de lo contrario, que liberen de responsabilidad por no haber realizado los monitoreos de calidad de aire del primer, segundo, tercer y cuarto trimestre de 2015, conforme a los parámetros y puntos establecidos en el EIA.
18. Por tanto, se tiene que la nueva prueba presentada por el administrado no desvirtúa la comisión de la infracción que se estableció en la Resolución Directoral N° 130-2019-OEFA/DFAI del 11 de febrero de 2019, la cual además, determina la responsabilidad administrativa del administrado, por lo que se tiene infundado el recurso de reconsideración.

¹¹ Folio 188 del archivo digital denominado "INF. SUPERV_146-2018_MARIA_EDUARDA" Contenido en el CD obrante en el folio 7 del expediente.

¹² Folio 189 del archivo digital denominado "INF. SUPERV_146-2018_MARIA_EDUARDA" Contenido en el CD obrante en el folio 7 del expediente.



II.4 Respecto a la Medida Correctiva dictada en la Resolución Directoral N° 130-2019-OEFA/DFAI

19. Asimismo, de la revisión del escrito de reconsideración presentado por el administrado este señala que ha cumplido con realizar la medida correctiva, y en consecuencia se tenga por ejecutada, la cual sustenta con el Informe de Monitoreo de Calidad Ambiental de Aire y Ruido del cuarto trimestre del año 2018, debido a que en su contenido presenta los resultados del parámetro Partículas Totales en Suspensión.
20. Al respecto, si bien es cierto a través de la Resolución Directoral N° 130-2019-OEFA/DFAI se dispuso que como medida correctiva que el administrado cumpliera con acreditar la ejecución del monitoreo de calidad de aire en la totalidad de los parámetros establecidos en su instrumento de gestión ambiental, correspondiente al primer y segundo trimestre del año 2019.
21. Sin embargo, a través de la Resolución N° 463-2018-OEFA/TFA-SMEPIM¹³ del 21 de diciembre de 2018 emitida por el Tribunal de Fiscalización Ambiental (en adelante, TFA), se estableció que las acciones posteriores de los administrados destinadas a la realización de los monitoreos ambientales, y consecuente, presentación de estos, no revierten la conducta infractora, toda vez que, por su naturaleza, esta no es subsanable, conforme se expone en el siguiente extracto:

“59. Sin perjuicio de lo señalado, tal como se indicó previamente, así el administrado hubiera realizado los monitoreos de los componentes ambientales y presentado los respectivos reportes de manera posterior al periodo establecido en sus compromisos u obligaciones ambientales, se debe entender que las características de los componentes ambientales varían a través del tiempo, por lo que dichas acciones no pueden ser consideradas como una subsanación de la conducta infractora.”

(Subrayado y resaltado agregado)

22. Esto quiere decir que, la realización de los monitoreos ambientales de calidad de aire, tiene por finalidad la obtención de información sobre el estado de las variables ambientales en un espacio y tiempo específico, que sirve para el desarrollo de la fiscalización ambiental sobre la referida actividad¹⁴.
23. En razón a ello, la obligación de realizar los monitoreos ambientales está prevista en la normativa ambiental sectorial y, en específico, en los instrumentos de gestión ambiental¹⁵, en donde se detalla los puntos de control, la frecuencia y los parámetros. La información obtenida es útil para cada período, ya que las condiciones ambientales pueden variar.
24. En ese orden de ideas, el incumplimiento de las obligaciones respecto a la realización y presentación de los informes de monitoreo ambiental, de acuerdo a los compromisos asumidos en el instrumento de gestión ambiental, impide que la

¹³ Resolución N° 463-2018-OEFA/TFA-SMEPIM de fecha 21 de diciembre de 2018.

¹⁴ **Anexo I del Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM**

16. Monitoreo: Obtención espacial y temporal de información específica sobre el estado de las variables ambientales, funcional a los procesos de seguimiento y fiscalización ambiental.

¹⁵ **Reglamento de la Ley N° 27446 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM**

“Artículo 79.- Informes de Monitoreo Ambiental

Los Informes de Monitoreo Ambiental y del cumplimiento de las obligaciones derivadas del estudio ambiental I, según lo requiera la legislación sectorial, regional o local, deben ser entregados a la Autoridad Competente y a las autoridades en materia de supervisión, fiscalización y sanción ambiental, que ejercen funciones en el ámbito del SEIA, en los plazos y condiciones establecidos en dicha legislación.”



Administración conozca el estado de las variables ambientales respecto a la frecuencia, puntos y parámetros comprometidos, información que resulta necesaria a efectos de determinar los posibles efectos negativos al ambiente que podría estar generando la realización de sus actividades de comercialización de hidrocarburos.

25. En tal sentido, dicha información resulta relevante cuando es presentada de manera oportuna; es decir, al mes siguiente de realizado el monitoreo, tal como lo exige la normativa, ello con la finalidad de conocer el estado actual del ambiente en un determinado momento.
26. En este punto, corresponde reiterar que mediante la Resolución N° 402-2018-OEFA-TFA-SMEPIM, del 23 de noviembre del 2018, el Tribunal de Fiscalización Ambiental (en adelante, TFA) ha señalado que un monitoreo refleja las características singulares de un parámetro específico en un momento determinado, por lo que su inexistencia necesariamente implica una falta de data que no podrá ser obtenida con ulteriores monitoreos¹⁶.
27. En esa línea, el TFA señala que una medida correctiva orientada a acreditar la realización de monitoreos posteriores, en aras de tener conocimiento de los agentes contaminantes del ambiente y su carga, no supone que la misma se encuentra orientada a revertir o remediar los efectos nocivos, por lo que su dictado, no cumpliría con su finalidad¹⁷.
28. De acuerdo a lo expuesto, el artículo 20° del RPAS señala que la autoridad competente, **en el presente caso la DFAl, podrá dejar sin efecto** o variar la medida correctiva dictada, de oficio o a pedido de parte, en virtud de las circunstancias sobrevinientes o que no pudieron ser consideradas en el momento de su adopción¹⁸.
29. En consecuencia, teniendo en cuenta que por la falta de realización de monitoreos ambientales no corresponde el dictado de una medida correctiva, toda vez, que el monitoreo ambiental tiene por objeto mostrar en determinado espacio y tiempo específico, la concentración de los parámetros. Por lo que, en aplicación del principio de razonabilidad¹⁹ del TUO de la LPAG, **corresponde dejar sin efecto la medida correctiva dictada en la Resolución Directoral N° 130-2019-OEFA/DFAl**, debido a que esta no podrá ser exigida, porque los monitoreos que realice de manera posterior, no reflejarán la concentración de los parámetros de

¹⁶ Resolución N° 402-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 23 de noviembre del 2018, considerando 70.
Disponible en: https://www.oefa.gob.pe/?wpfb_dl=32547

¹⁷ Resolución N° 402-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 23 de noviembre del 2018, considerando 71.
Disponible en: https://www.oefa.gob.pe/?wpfb_dl=32547

¹⁸ **Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/PCD**
“Artículo 20°.- Variación de la medida correctiva
La autoridad competente puede dejar sin efecto o variar la medida correctiva dictada, de oficio o a pedido de parte, en virtud de circunstancias sobrevinientes o que no pudieron ser consideradas en el momento de su adopción. La autoridad competente se pronuncia mediante resolución debidamente motivada. No procede la solicitud de variación de medida correctiva una vez vencido el plazo otorgado por la autoridad competente para su cumplimiento.”

¹⁹ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.**

“Artículo IV.- Principios del Procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

(...)

1.4. Principio de Razonabilidad. - Las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido.

(...)”



calidad de aire y ruido del periodo correspondiente al primer, segundo, tercer y cuarto trimestre de 2015.

30. Sin perjuicio de lo antes señalado, se debe indicar que, el no dictado de medidas correctivas no significa la subsanación de la conducta infractora. Asimismo, el análisis del presente PAS, no afecta ni se vincula con otros pronunciamientos emitidos ni por emitirse, así como tampoco afecta al análisis o sustento de otros hechos imputados distintos al relacionado con el presente PAS; asimismo no exime al administrado de su obligación de cumplir con la normativa ambiental vigente y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados a los que han sido analizados, los que pueden ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.

En uso de las facultades conferidas en el literal e) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, y en el artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de reconsideración interpuesto **Servicentro María Eduarda S.A.C.** en contra de la Resolución Directoral N° 0130-2018-OEFA/DFAI/PAS, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2º.- Dejar sin efecto la medida correctiva ordenada a **Servicentro María Eduarda S.A.C.** en la Resolución Directoral N° 130-2019-OEFA/DFAI, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 3º.- Informar a **Servicentro María Eduarda S.A.C.** que contra lo resuelto en la presente Resolución es posible la interposición del recurso de apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS y en el artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

Regístrese y comuníquese,

[RMACHUCA]



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 06955781"



06955781